



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° 451 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 17 MAYO 2022

## VISTOS:

El Informe Legal N°95-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 25 abril del 2022; El Oficio N° 262-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/DE, de fecha 30 de marzo de 2022; El Escrito de Recurso de Apelación, de fecha 30 de marzo del 2022, La Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 184-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B, 18 de marzo 2022,

## CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Que la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, en su artículo 209 suscribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N°184-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B, de fecha 18 de marzo del 2022, se declara improcedente lo solicitado por Juan Jose Yarleque Vilela, Técnico Administrativo, categoría STA, cesante de la Red de Salud Bagua, Unidad Ejecutiva N°401-Salud Bagua, sobre Reconocimiento de Pago de Bonificación Diferencial Mensual Otorgado por Ley N°25303.

A través del Recurso de Apelación de fecha 30 de marzo del año 2022, el administrado sostiene que el sustento de la apelación es una diferente interpretación de la norma, así mismo hace referencia a la casación N°14969-2016 AMAZONAS, y los criterios: 1) que la bonificación especial otorgada por el art. 184° de la Ley N°25303, por laborar en zonas urbanas marginales, recobra vigencia con el art. 4° del Decreto Ley 25807; 2) la Red de Salud Bagua, es considerada zona de frontera, por ende de menor desarrollo; 3) el cálculo de la remuneración es sobre la base total.

Con Oficio N° 262-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/DE, de fecha 01 de abril de 2022, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Bagua remite a esta Entidad, en la misma fecha el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N°184-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS de fecha 18 de marzo de 2022, interpuesto por el administrado Juan José Yarleque Vilela.

El artículo 184° de la Ley N°25030 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1994 preveía el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° 451 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 17 MAYO 2022

emergencia excepto en las capitales de departamento; ello en concordancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 3° de la Directiva N°003-91 aprobado por Resolución Ministerial N°0046-91-SA.P del 11 de marzo del año 1991.

Así mismo el artículo 292 de la Ley N°25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año de 1991 establece "Queda terminantemente prohibido el otorgamiento de pensión de jubilación, cesantía de gracia, de montepío, de viudez, de sobrevivencia o por cualquier otro concepto, a favor de cualquier ex trabajador o beneficiario del mismo a cargo del sector público y empresas del Estado, que implique un monto que sea superior a la remuneración total que percibe mensualmente el funcionario de más alto nivel administrativo del sector al cual pertenece la empresa o institución.

De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo correspondiente a Disposiciones Generales de la Directiva N° 003-91, aprobado por Resolución Ministerial N° 00046-91-SA-P del 11 de marzo de 1991 en el punto N°06 que establece: "Que tiene derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinadas previamente mediante Resolución de autoridad competente"; y en el punto 11 indica: "Que la bonificación en referencia tiene vigencia desde el 01 de enero del año 1991 y es de aplicación solo para el personal activo o contratado con cargo a la genérica remuneraciones o proyecto de inversión por administración directa"; por lo que no resulta procedente el pago actualizado señalado en la Ley 25303.

Ahora bien el Decreto Legislativo N°25807 restituye la vigencia del art. 269 de la Ley N°25388 y lo sustituye; sin embargo, esa sustitución no es en forma indefinida en el tiempo, sino en un espacio limitado de él, ello se aprecia del análisis literal de la norma que establece: "art.4" Restituyase a partir del siguiente: Art. 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 257, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303; los artículos 146, 147 – entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín – y 270 del Decreto Legislativo N°566; los artículos 31 y 32 de la Ley N°25185; el art. 13 del Decreto Legislativo N°573 y el art. 240 de la Ley N°24977.

Del párrafo precedente podemos indicar que nos encontramos ante una norma que indica el tiempo en el cual va regir, cumplido el tiempo, la norma automáticamente deja de tener vigencia; esto en base a que el mismo art. 269 sustituido lo expresa de manera estricta "Prorrogase para 1992 la vigencia", indicando que cumplido ese tiempo, ya no regirá en lo sucesivo.

En la misma línea podemos traer a colación al *Principio de Anualidad*, el cual consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestario.

Ahora bien, de lo descrito en los párrafos precedentes se concluye que respecto al derecho que invoca el recurrente en su pretensión sobre reconocimiento de pago de la Bonificación Diferencial Otorgada por la Ley N°25303, este no le corresponde puesto que no se encuentra vigente, puesto que el mismo art. 269 sustituido lo expresa de manera estricta "Prorrogase para 1992 la vigencia"; indicando que cumplido ese tiempo, ya no regirá en lo sucesivo, por consiguiente no se puede hacer valido un derecho que no reconocido por ley.

Anudado a esto se debe tener en cuenta lo que prescribe el art. 209 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento General "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° 451 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 17 MAYO 2022

*producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en el presente caso al haber analizado el escrito de recurso de apelación interpuesto por el administrado, se puede verificar que este no contiene interpretación diferente a lo que ha dispuesto la resolución impugnada.*

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 051-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 17 de febrero de 2022 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, la oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación contra La Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N°184-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B, de fecha 18 de marzo del 2022, sobre Reconocimiento de pago de la Bonificación Diferencial Otorgada por la Ley N° 25303, interpuesto por el recurrente Juan Jose Yarleque Vilela, de acuerdo a los fundamentos descritos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud de Amazonas.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUE

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

Dr. CONRADO MONTTOYA PIZARRO  
DIRECTOR REGIONAL  
CMP: 12033

**Distribución**  
G.R.A.- G.R.D.S.  
OAJ/DIRESA  
OEA/DIRESA  
OCI/DIRESA  
OTI/DIRESA  
INTERESADO  
RED DE SALUD DE BAGUA  
Archivo

CMP/D.E.DIRESA  
ERCUD.OAJ.DIRESA  
LMSL/A.OAJ.DIRESA